REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 7 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020220006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Oscar Leonardo Garzon Forero	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas
08001418902020220000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Jeffersons Duque Imparato	06/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Jeffersons Duque Imparato	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Wilfrido Rodriguez	06/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Wilfrido Rodriguez	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia Mundial De Seguros S.A.	Ruby Del Carmen Ballestas Petro	06/04/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a6bb18f-43d0-447f-a6fd-1372346e876a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 7 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Daniel De La Cruz Bolivar	06/04/2022	Auto Ordena - Aceptar La Solicitud De Retiro De La Demanda Presentada Por La Dra. Greis Esther Romerin Barros
08001418902020220008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jesús María Castillo Diaz	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Jorge Santana Altahona	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Domingo Antonio Jessurum Delgado	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medida Cautelar
08001418902020210020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Astrid Hoyos Pedraza	06/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Revoca Decisión
08001418902020220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	William Perez Benitez, Arco Romeiro Manjarrez	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a6bb18f-43d0-447f-a6fd-1372346e876a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 7 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Nibaldo De Jesus Sanguino Orozco	06/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Nibaldo De Jesus Sanguino Orozco	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jorge Puello Alvarez	06/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jorge Puello Alvarez	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Magaly Sofia Altahona De Varela, Consuelo Isabel Gonzalez Altahona	06/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Magaly Sofia Altahona De Varela, Consuelo Isabel Gonzalez Altahona	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a6bb18f-43d0-447f-a6fd-1372346e876a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 7 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Sheila Cabarcas Riquett	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas
08001418902020220008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Edgar Peñaranda	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Carlos Figueroa Saito	Andrés Fernando Bedoya Cabrera, Arleth Paola Guerra Beleño	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Rosana Maria Barraza Sarabia	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Vicente Pérez Padilla	Victor Meza Solano	06/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Vicente Pérez Padilla	Victor Meza Solano	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405302920180067400	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados, Sara Luz Muriel Correa	06/04/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a6bb18f-43d0-447f-a6fd-1372346e876a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 7 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190044600	Verbales De Minima Cuantia	Maria Cantillo De Benjumea	Keyli Paola Rivas Avendaño	06/04/2022	Auto Ordena - Agrégase Despacho Comisorio Debidamente Diligenciado
08001418902020200025600	Verbales De Minima Cuantia	Onofre Antonio Martinez Molina	Asociacin De Desplazados Ave Fenix	06/04/2022	Auto Ordena - Auto Agrega Despacho Comisorio

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a6bb18f-43d0-447f-a6fd-1372346e876a

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202022-00036-00
EJECUTANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS, con NIT 900771767-2
EJECUTADO: SHEILA PATRICIA CABARCAS RIQUETT. C.C. No. 1.042.452.648

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de abril de 2022
El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS, contra SHEILA PATRICIA CABARCAS RIQUETT, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 1212 suscrito el 17 de julio de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS, con NIT 900771767-2, contra SHEILA PATRICIA CABARCAS RIQUETT. C.C. No. 1.042.452.648, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 1212 suscrito el 17 de julio de 2019**,** la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($11.430.000).

- Más los intereses corrientes causados desde el 17 de julio del 2019 hasta el treinta de enero de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad

con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a ISABEL MARIA BARCENAS BARRIOS, identificada con T.P. 203.660 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00088-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3
DEMANDADOS: MAGALY SOFIA ALTAHONA DE VARELA – C.C 22.577.135
CONSUELO ISABEL GONZALEZ ALTAHONA – C.C 22.580.628

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 06 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P 303.327 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871-3 y en contra de MAGALY SOFIA ALTAHONA DE VARELA, identificada con C.C 22.577.135 y CONSUELO ISABEL GONZALEZ ALTAHONA, identificada con C.C 22.580.628; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N° 89905, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificada con NIT. 901.034.871–3 y en contra MAGALY SOFIA ALTAHONA DE VARELA, identificada con C.C 22.577.135 y CONSUELO ISABEL GONZALEZ ALTAHONA, identificada con C.C 22.580.628; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($19.122.279) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 89905.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 1 de Enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P 303.327 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

MLDM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____.

Barranquilla _____

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00073-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3
DEMANDADO: JORGE LUIS PUELLO ALVAREZ – C.C 9.178.605

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 06 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, identificado con C.C 1.140.849.879 y T.P. 290.546 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificada con NIT. 901.034.871 – 3 y representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, identificada con C.C. 32.729.579 y en contra de JORGE LUIS PUELLO ALVAREZ, identificado con C.C 9.178.605; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N°61804, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificada con NIT. 901.034.871–3 y en contra de JORGE LUIS PUELLO ALVAREZ, identificado con C.C 9.178.605; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($2.385.644) por concepto de capital contenido en el pagaré N°61804.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, identificado con C.C 1.140.849.879 y T.P. 290.546 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

MLDM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____.

Barranquilla _____

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902020220010600
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S – NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: NIBALDO DE JESUS SANGUINO OROZCO – C.C 7.958.555
ARELIS MARIA HURTADO MONTAÑO – C.C 32.844.044

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 06 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, identificada con C.C 1.085.309.578 y T.P 307.690 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 901.128.535-8, representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, identificada con C.C 63.283.787 y en contra de NIBALDO DE JESUS SANGUINO OROZCO, identificado con C.C 7.958.555 y ARELIS MARIA HURTADO MONTAÑO, identificada con C.C 32.844.044; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N°410200212001, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*".

Ahora bien, en relación a la pretensión sexta del libelo introductorio, se aclara que no se le puede indilgar al demandado el pago de los honorarios profesionales contratados por el demandante para el cobro de la obligación en mora, pues el contrato celebrado entre mandante y mandatario es un acuerdo de voluntades que en nada compromete al deudor de la obligación principal, por lo cual no pueden cobrársele las erogaciones que de aquel contrato de prestación de servicios profesionales hayan emanado. Por lo tanto, se procederá a negar el mandamiento de pago por los gastos de cobranza.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 901.128.535-8 y en contra de NIBALDO DE JESUS SANGUINO OROZCO, identificado con C.C 7.958.555 y ARELIS MARIA HURTADO MONTAÑO, identificada con C.C 32.844.044; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y

- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L ($1.304.913) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 8 de Febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($320.478) por concepto de comisiones conforme a la clausula cuarta del pagaré N°410200212001.
- Por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L ($27.704), por concepto de póliza de seguro del crédito de acuerdo a la cláusula cuarta del pagaré N°410200212001.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por los gastos de cobranza de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, identificada con C.C 1.085.309.578 y T.P 307.690 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

MLDM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

RADICACIÓN: 08001418902020220002700
CLASE DE PROCE SO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS: WILLIAM PEREZ BENITEZ – C.C 72.191.630 y ARCO ROMEIRO MANJARREZ – C.C 9.166.284

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C. 1.140.861.182 y T.P. 282.974 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificada con Nit. 890.116.937-4 y en contra de WILLIAM PEREZ BENITEZ, identificado con C.C 72.191.630 y ARCO ROMEIRO MANJARREZ, identificado con C.C 9.166.284.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

En el libelo introductorio se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *"desde que se hizo exigible la obligación y hasta que satisfagan las pretensiones"*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*: INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C. 1.140.861.182 y T.P. 282.974 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 42, hoy 07/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418902020**21-00207**-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. – COOGRANADA Nit. No.890.981.912-1
DEMANDADO: ANNY MARRUGO PEDROZA, CC. 1.045.692.947, y ASTRID M. HOYOS PEDROZA, CC. 22.434.014

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su despacho paso el presente proceso informándoles que se encuentra vencido el término de traslado del recurso formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de junio de 2021.
Barranquilla 06 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Sra. Hoyos Pedroza, contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, por el cual se resolvió librar mandamiento de pago por parte de este despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente indica que propone excepción previa por vía de RECURSO DE REPOSICION con base en el numeral 5 del CGP argumentando que la parte demandante, al momento de notificar la demanda no aportó, el título ejecutivo base de la ejecución.

A su juicio se vulnera el derecho de defensa de su representada, cuando "*no se le permite conocer el título ejecutivo con que se cobra la obligación*", por lo que solicita se revocar lo ordenado mediante la providencia atacada y el levantamiento de las medidas cautelares.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*". En este punto se deja constancia que el recurso fue radicado en el término de ley.

TRASLADO DEL RECURSO

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

En el presente caso se observa, que mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, este despacho judicial resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de las señoras ANNY MARRUGO PEDROZA, CC. 1.045.692.947, y ASTRID M. HOYOS PEDROZA, CC. 22.434.014, toda vez que la demanda presentada por la parte activa COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA, cumplió con el estudio de los requisitos mínimos para su admisión.

Ahora bien, el recurrente sustenta sus manifestaciones, bajo lo normado en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso, que dispone: "5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", de este modo ataca el mandamiento de pago, toda vez que a su juicio no se aporta título valor objeto de la presente, que cumpla con los requisitos de judicialización de la obligación.

Cabe aclarar en este punto, que la parte demandada, Sra. ASTRID M. HOYOS PEDROZA, se tendrá por notificada mediante aviso remitido y recibido por la parte el día 5 de agosto de 2021, el cual se entiende surtido al día hábil siguiente al de su entrega, conforme lo dispuesto el artículo 292 del C.G.P, esto quiere decir el día 6 de agosto del 2021, y a partir de esta fecha la parte contaba con tres días siguientes para el retiro de copias o información del expediente. De este modo y al revisar el escrito de demanda, se logra observar a folio 7,8 y 9 pagaré No. 135536 y carta de instrucciones, suscrito por la demanda en fecha 28 de enero del año 2020, y el cual presta merito ejecutivo, y que cumple con las características del artículo 422 del C.G.P, por cuanto constituye una obligación expresa, clara y exigible.

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

De este modo no se avizora, vulneración alguna al derecho de defensa, debido proceso, o cualquier otro, que la parte recurrente crea vulnerado, por cuanto si existe título ejecutivo que reposa en el expediente y que es base de esta ejecución. Así las cosas, el juzgado observa que no resulta procedente ACCEDER A REVOCAR el AUTO RECURRIDO.

De igual modo, revisado el escrito de excepciones o recurso de reposición, impetrado, no se encuentra poder conferido al profesional JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, por parte de la señora HOYOS PEDROZA, por lo que no se le reconocerá personería para actuar en representación legal de la demandada y se requerirá a la misma para que constituya poder especial amplio y suficiente para que un profesional en derecho asuma tal cargo, teniendo en cuenta que no cuenta con representación para actuar dentro de la presente.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada ANNY MARRUGO PEDROZA presentó escrito de contestación, y la parte actora presento requerimiento al pagador de fecha 18 de enero de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto se le dará tramite a las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada mediante aviso a la Sra. ASTRID M. HOYOS PEDROZA en fecha 6 de agosto de 2021. No se reconoce personería a su apoderado judicial conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reponer la providencia de 18 de junio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al despacho a fin de proveer en cuanto a las solicitudes pendientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2022-00078-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7.
DEMANDADO: DOMINGO ANTONIO JESSURUM DELGADO C.C. 19.255.233.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322 - 7, en contra de DOMINGO ANTONIO JESSURUM DELGADO C.C. 19.255.233, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el titulo valor objeto de recaudo, la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($3.171.263) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el

artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA DE LA HOZ CASTILLO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

RADICACIÓN: 08001418902020220001800
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFICORP - NIT. 900.855.787-1
DEMANDADO: JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA - C.C 1.047.218.698

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P. 232.018 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFICORP, identificada con NIT 900.855.787-1 y en contra de JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA, identificado con C.C 1.047.218.698, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. De la revisión de la demanda, se observa que la misma no cuenta con un acápite en el que se vislumbre la exposición y determinación de los hechos. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de manera que resulte factible continuar con el estudio de la demanda de la referencia.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*:* *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P. 232.018 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.42, hoy 06 de abril de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020220008100

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C – NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: JESUS MARIA CASTILLO DIAZ – C.C 3755396

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de JESUS MARIA CASTILLO DIAZ, identificado con C.C 3.755.396.

Al respecto, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva, con el fin de verificar que la dirección física y electrónica de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

MLDM

Tipo de Proceso: Ejecutivo
Radicado: 080014189020-2022-00100-00
Demandante: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandado: RUBY DEL CARMEN BALLESTAS PETRO y EN PIEL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda de la referencia pendiente de su admisión.
Barranquilla, 06 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer:

Observa esta judicatura que en el cuerpo de la demanda se indica que la parte demandada, esto es RUBY DEL CARMEN BALLESTAS PETRO y EN PIEL S.A.S., en el acápite de notificaciones se señala para la primera que se desconoce la dirección física de esta, y para la segunda, se indica que es la Carrera 7 N. 17-01 OF 737 en la ciudad de Bogotá.

Ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que: "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*". Subrayado fuera del texto.

Por lo que, atendiendo la normatividad citada, y a lo narrado anteriormente, al no tenerse dirección de domicilio ni de residencia de la señora RUBY DEL CARMEN BALLESTAS PETRO, se debe dirigir la demanda al juez competente del domicilio del demandado EN PIEL S.A.S., pues es el único del que se tiene certeza de su dirección para efectos de notificación, por ello, la competencia dentro del presente proceso pertenece al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá/Cundinamarca, y no a esta agencia judicial.

De otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P. dispone, que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá/Cundinamarca, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902020220005700
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A – NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON - C.C 7.473.587

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 06 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900.189.642-5 y en contra de WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON, identificado con C.C 7.473.587; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N°677474, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900.189.642-5 y en contra de WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON, identificado con C.C 7.473.587; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($16'559.181,96) por concepto de capital contenido en el pagaré N°677474.
- Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (12'694.741,99) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 19 de Febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

MLDM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____.

Barranquilla _____

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902020220000600
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A – NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JEFFERSONS DUQUE IMPARATO - C.C. 72245438

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con NIT.900.200.960-9 y en contra de JEFFERSONS DUQUE IMPARATO, identificado con C.C. 72.245.438; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($3'582.543) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por la suma de CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($104.974) por concepto de intereses corrientes.

Segundo*:* Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 42 hoy 07 de abril de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202022-00061-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT 890.300.279-4
EJECUTADO: OSCAR LEONARDO GARZON FORERO. C.C. No. 72.156.240

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de abril de 2022
El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra OSCAR LEONARDO GARZON FORERO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré sin número que respalda la obligación LIBRANZA N°.820000082020004446 suscrito el 8 de noviembre de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT 890.300.279-4, contra OSCAR LEONARDO GARZON FORERO. C.C. No. 72.156.240, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré sin número que respalda la obligación LIBRANZA N°.820000082020004446 suscrito el 8 de noviembre de 2017**,** la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($29.901.410).

- Más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, identificada con T.P. 189.693 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Ref. Proceso EJECUTIVO
Radicación: 080014189020-2022-00077-00
Demandante: LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO CC. 1.140.828.626
Demandados: ANDRÉS FERNANDO BEDOYA CABRERA CC. 1.015.422.300 y ARLETH PAOLA GUERRA BELEÑO CC. 1.122.399.661

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.
Barranquilla, 06 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta contrato de arrendamiento de vivienda urbana, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." *(Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. Además, se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, en lo referente al cobro de la suma de CINCO MILLONES SETENCIENTOS MIL PESOS correspondiente a los meses de arriendo no pagados, en el sentido de que debe discriminar dicha cantidad mes a mes, especificando de que mes a que mes va dicho cobro y el precio de cada canon, con su sumatoria total.

Lo anterior, toda vez que tal situación no es clara ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda. En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4.

Por lo expuesto, y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020220008600

DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES -C.C 1.129.511.896

DEMANDADO: EDGARD ENRIQUE PEÑARANDA GARCIA – C.C 8.701.659

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JOSE LUIS FUENTES NOBLES, identificado con C.C 1.046.338.275 y T.P 223.766 del C.S. J; en calidad de apoderado judicial de JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, identificado con C.C 1.129.511.896 y en contra de EDGARD ENRIQUE PEÑARANDA GARCIA, identificado con C.C 8.701. 659.Al respecto, este Despacho encuentra que:

1)En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

> ***"Artículo 245. Aportación de documentos***
>
> *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".* (Subrayado fuera del texto)

2) Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico juridgroup.sas@gmail.com suministrado por el abogado no se evidencia que este lo haya registrado, ni coincide con el registrado en el sirna ofuno@hotmail.com, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx, indique y precise a cuál de las direcciones electrónicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

MLDM

RADICACIÓN: 08001418902020220007100

CLASE DE PROCE SO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO – C.C 72.226.246

DEMANDADOS: ROSANA MARIA BARRAZA SARABIA – C.C 22.615.827

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado con C.C 1.045.719.513 y T.P. 323.341 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración del señor OSVALDO GARCIA MERIÑO, identificado con C.C 72.226.246 y en contra de ROSANA MARIA BARRAZA SARABIA, identificada con C.C 22.615.827.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5)

Tercero: Téngase al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado con C.C 1.045.719.513 y T.P. 323.341 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

MLDM

RADICACIÓN: 08001418902020220005600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA – C.C 72.291.747

DEMANDADO: VICTOR ALEJANDRO MEZA SOLANO – C.C 72.130.194

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA, identificado con C.C 72.291.747 y en contra de VICTOR ALEJANDRO MEZA SOLANO, identificado con C.C 72.130.194; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L ($900.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de Mayo del 2021 hasta el 30 de Septiembre de 2021
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de Octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. TATIANA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO, identificada con C.C 1.140.888.988 y T.P 332.060 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

MLDM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____.

Barranquilla _____

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00014-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA- NIT. 900.766.558-1
DEMANDADOS: DANIEL DE LA CRUZ BOLIVAR – C.C 72.310.287

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso con solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C 1.045.668.441 y T.P. 211.807 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de COOPEHOGAR LTDA manifiesta que retira la demanda en atención a que no ha sido posible notificar a los demandados ni radicar el oficio de embargo.

Sobre el retiro de la demanda el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado o a los demandados el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. De la misma manera, el retiro de la demanda está supeditado a la circunstancia de que aún no se hayan practicado las medidas cautelares, es decir, que estas no se hayan concretado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no se ha notificado al extremo pasivo. Asimismo, si bien es cierto, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del salario que devenga el demandado, la misma no se perfeccionó, ni se practicó, puesto que, no se recepcionó el oficio que comunica dicha medida.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis ni practicado las medidas cautelares es procedente aceptar el retiro de la demanda.

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con CC 1.045.668.441 y T.P. 211.807 del C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 42, hoy 07/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Proceso: Ejecución

Radicación: 080014053029 2018 00674 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA

Demandado: Servicios Integrales Empresariales y otros

Informe Secretarial:
Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que el apoderado del demandante pide nuevamente emplazar a la parte demandada.
Sirvase Proveer.
Barranquilla, abril 06 de 2022
El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla. Abril Seis de dos mil veintidós.

En atención a la nota secretarial que antecede el juzgado decide estarse a lo resuelto por este Despacho, en decisión fechada 17/03/2021 y por cuyo medio se negó la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado del demandante.

De igual modo se ordena requerir al ejecutante para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico, gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación: 080014189020-2020-00256-00
Demandante: ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, CC 7.413.748.
Demandado: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX. NIT. 900.266.018-9

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que en archivo PDF No.28 del expediente electrónico se encuentra diligenciado por el Inspector Rural de Policía de Chorrera, municipio de Juan de Acosta, el despacho comisorio No. 08 del 2021, el cual viene con oposición a la entrega. Sirva Proveer.

Barranquilla, seis (06) de abril de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (06) de abril de (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado agregará el despacho comisorio debidamente diligenciado el 09 de septiembre de 2021, por el Inspector Rural de Policía de Chorrera, quien fue delegado por el Alcalde Municipal de Juan de Acosta, a fin de que para que los sujetos procesales e intervinientes hagan uso de la facultad establecida en el inciso 2° del artículo 40, y Art. 309 del C.G.P.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

Primero: Agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Inspector Rural de Policía de Chorrera, quien fue delegado por el Alcalde Municipal de Juan de Acosta; a fin de que para que los sujetos procesales e intervinientes hagan uso de la facultad establecida en el inciso 2° del artículo 40, y Art. 309 del C.G.P.

Segundo: Vencido el término indicado en el inciso 2° del artículo 40 del CGP., pase el expediente al despacho a fin de resolver la oposición a la entrega formulada por la apoderada judicial de los señores Janer Vaner Angulo Camargo y Pablo José Angulo Camargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 42 notifico el presente auto. Barranquilla, 7-04-2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

JUEZ

Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Radicación: 0800014189020 2019 00446 00

Demandante: María Cantillo de Benjumea

Demandado: Keily Paola Rivas Avendaño

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que el 3/11/2021 la Alcaldía Distrital de la ciudad allegó, debidamente diligenciado, el Despacho Comisorio librado por este juzgado en el asunto.
Sirvase Proveer.
Barranquilla, abril 06 de 2022.
El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Abril 06 de dos mil veintidos.

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 40 del CGP, el juzgado ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio 005 de 2021, dado que la entidad comisionada (Alcaldía Distrital) lo devolvió debidamente diligenciado. Lo anterior para los fines del artículo referido.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 42

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OPOSICIÓN DILIGENCIA RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE RAD 2020-256

inspeccionchorrera inspeccionchorrera <inspeccionchorrera@juandeacosta-atlantico.gov.co>

Mié 22/09/2021 9:56

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (15 MB)

OFICIO DESPACHO COMISORIO ok.pdf; TRASLADO POR COMPETENCIA OPOSICION A DILIGENCIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.pdf; EXPEDIENTE DESPACHO COMISORIO 8-2021.pdf;

Señora:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA VEINTE DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO DE BARRANQUILLA

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00256-00
DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, C.C 7.413.748.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX. NIT. 900.266.018-9.

ASUNTO: OPOSICIÓN DILIGENCIA RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE

Mediante la presente y con mí acostumbrado respeto, envió la oposición presentada el día 21 de Septiembre de 2021 por **YENISFER ROMERO FREILE** identificada
con identificado con cedula de ciudadanía No. 32.834.213 y con tarjeta profesional emanada del C.S.J. No. 305613 apoderada de los señores **JANER VANER ANGULO CAMARGO** y **PABLO ANGULO CAMARGO** identificados con cedulas de ciudadanías No. 1.051.658.672 y 1.051.658.657 respectivamente, para darle el trámite correspondiente según lo contemplado en el ART 309 No. 7 del C.G. del P.

ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

… 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia….

Quedo atento a cualquier requerimiento.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
INSPECCION DE POLICIA
CHORRERA

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
INSPECTOR DE POLICÍA RURAL DE CHORRERA
JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO

DECRETO N° 082

(Agosto 10 de 2021)

POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN PARA ATENDER UNA ORDEN JUDICIAL EMANADA POR EL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEGÚN DESPACHO COMISORIO N°8-2021, DE FECHA JULIO 07 DEL 2021; DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, SEGÚN RADICACION No. 08001418902020200-00256-00; PROMOVIDO POR EL SEÑOR ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.413.748 CONTRA LA ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX IDENTIFICADA CON NIT 900.266.018-9.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas los artículos 113, 209, 315 de la Constitución Política, Artículos 9 y 10 de la ley 489 de 1998; el Decreto Ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005; en concordancia con la Ley 1801 del 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 9º de la Ley 489 de 1998 permite a las Autoridades Administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades , con funciones a fines o complementarias con el propósito de dar desarrollo a la función administrativa.

Que el artículo 113 de la Constitución Política estipula en su inciso segundo que ***"los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines";***

Que el artículo 209 Superior consagró: ***"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" y que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado";***

Que el artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, establece la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, cuando ***"requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública...";***

Que de acuerdo con lo anterior, la información requerida para el ejercicio de una función administrativa no puede entenderse como la solicitud de un servicio, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un deber legal;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este particular, resaltando el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, conocida como relaciones interroganticas, en las que las entidades actúan en una

DECRETO N° 082

(Agosto 10 de 2021)

POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN PARA ATENDER UNA ORDEN JUDICIAL EMANADA POR EL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEGÚN DESPACHO COMISORIO N°8-2021, DE FECHA JULIO 07 DEL 2021; DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, SEGÚN RADICACION No. 0800141890202020-00256-00; PROMOVIDO POR EL SEÑOR ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.413.748 CONTRA LA ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX IDENTIFICADA CON NIT 900.266.018-9.

situación de igualdad, en contraposición a las relaciones usuario-prestador como las que se presentan entre el Estado y los administrados, entre otros, en concepto 1637 de 2005.

Que el Juzgado Veinte De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, conocedor del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por el señor **ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.413.748 contra la **ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX** identificada con Nit 900.266.018-9., radicó en esta Alcaldía Despacho Comisorio N° 8 -2021 con fecha de siete (07) de Julio del 2021, y radicación N° 0800141890202020-00256-00, indicando que en providencia de fecha Julio siete (07) del 2021, el señor Juez del conocedor ordenó:

*"**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento sobre una finca rural celebrado entre el señor ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, identificado con la CC. 7.413.748, en su condición de arrendador, con la demandada ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX, identificado con el NIT. 900.266.018-9, como arrendataria, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS ($67.902.00), discriminados de la siguiente manera:*

CONCEPTO	***VALOR***
FECHA PERIODO	***CANON***
Del 20 de Marzo 2.010 a 20 Marzo 2.011	*$6.000.000*
Del 20 de Marzo 2.011 al 20 Marzo 2.012	*$6.190.200*
Del 20 de Marzo 2.012 a 20 Marzo 2.013	*$6.190.200*
Del 20 de Marzo 2.013 al 20 Marzo 2.014	*$6.190.200*
Del 20 de Marzo 2.014 a 20 Marzo 2.015	*$6.190.200*
Del 20 de Marzo 2.015 al 20 Marzo 2.016	*$6.190.200*
Del 20 de Marzo 2.016 a 20 Marzo 2.017	*$6.190.200*
Del 20 de Marzo 2.017 al 20 Marzo 2.018	*$6.190.200*
Del 20 de Marzo 2.018 al 20 Marzo 2.019	*$6.190.200*
Del 20 de Marzo 2.019 a 20 Marzo 2.020	*$6.190.200*
Del 20 de Marzo 2.020 al 20 Marzo 2.021	*$6.190.200*
Total:	***$67.902.00***

***SEGUNDO:** ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble -finca rural- denominada "EL GUAMO", ubicada en jurisdicción del corregimiento la Chorrera, del Municipio de Juan de Acosta, Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados,*

DECRETO N° 082

(Agosto 10 de 2021)

POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN PARA ATENDER UNA ORDEN JUDICIAL EMANADA POR EL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEGÚN DESPACHO COMISORIO N°8-2021, DE FECHA JULIO 07 DEL 2021; DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, SEGÚN RADICACION No. 0800141890202020-00256-00; PROMOVIDO POR EL SEÑOR ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.413.748 CONTRA LA ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX IDENTIFICADA CON NIT 900.266.018-9.

identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-0003512, a cargo de la parte demandada ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX, identificado con el NIT. 900.266.018-9. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

***TERCERO:** COMISIÓNESE, a la Alcaldía del municipio de Juan de Acosta, Atlántico, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.*

***CUARTO:** Señálese la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L $908.526., como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaría.*

***QUINTO:** Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.*

***SEXTO:** Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese".*

Que el Artículo 204, 205 y 206 de la Ley 1801 del 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, señalan:

ARTÍCULO 204. ALCALDE DISTRITAL O MUNICIPAL. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde:

*1. **Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

DECRETO N° 082

(Agosto 10 de 2021)

POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN PARA ATENDER UNA ORDEN JUDICIAL EMANADA POR EL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEGÚN DESPACHO COMISORIO N°8-2021, DE FECHA JULIO 07 DEL 2021; DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, SEGÚN RADICACION No. 0800141890202020-00256-00; PROMOVIDO POR EL SEÑOR ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.413.748 CONTRA LA ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX IDENTIFICADA CON NIT 900.266.018-9.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución.

Que el artículo 38 del Código General del Proceso, taxativamente estipula: *ARTÍCULO 38. COMPETENCIA*

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Que la **Ley 2030 de 2020 - POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016**, estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

DECRETO N° 082

(Agosto 10 de 2021)

POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN PARA ATENDER UNA ORDEN JUDICIAL EMANADA POR EL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEGÚN DESPACHO COMISORIO N°8-2021, DE FECHA JULIO 07 DEL 2021; DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, SEGÚN RADICACION No. 0800141890202020-00256-00; PROMOVIDO POR EL SEÑOR ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.413.748 CONTRA LA ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX IDENTIFICADA CON NIT 900.266.018-9.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4. Se modifica el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-367 del 11 de junio del 2014, Magistrado Ponente; Dr. Luis Ernesto Vargas Simple, conceptuó:

CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance

La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es

DECRETO N° 082

(Agosto 10 de 2021)

POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN PARA ATENDER UNA ORDEN JUDICIAL EMANADA POR EL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEGÚN DESPACHO COMISORIO N°8-2021, DE FECHA JULIO 07 DEL 2021; DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, SEGÚN RADICACION No. 0800141890202020-00256-00; PROMOVIDO POR EL SEÑOR ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.413.748 CONTRA LA ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX IDENTIFICADA CON NIT 900.266.018-9.

del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.

Que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 19 de diciembre del 2017, conceptuó:

Los jueces pueden apoyarse de otros servidores del estado, como alcaldes e inspectores de policía para lograr materializar las disposiciones que adopten... ( )

Que el Decreto Municipal No. 020 de mayo del 2018 por medio del cual se actualiza el Manual Especifico de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la Alcaldía de Juan de Acosta, contiene el cargo de Inspector Rural de Policía de Chorrera, quien ejerce jurisdicción y competencia en dicho corregimiento.

Que en aras de atender la comisión, y las facultades para distribuir a la Inspección respectiva, ordenadas por el señor Juez Veinte De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) antes Juez Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, y estas consideraciones;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Subcomisionar al Doctor **JUAN DAVID HERNÁNDEZ**, en calidad de Inspector Rural de Policía de Chorrera, quien posee jurisdicción y competencia, para que en representación del Alcalde Municipal atienda y diligencie el Despacho Comisorio N° 8-2021, según orden judicial emanada por el Juzgado Veinte De Pequeñas Causas y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT 800.069.901-0

DECRETO N° 082

(Agosto 10 de 2021)

POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN PARA ATENDER UNA ORDEN JUDICIAL EMANADA POR EL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEGÚN DESPACHO COMISORIO N°8-2021, DE FECHA JULIO 07 DEL 2021; DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, SEGÚN RADICACION No. 0800141890202020-00256-00; PROMOVIDO POR EL SEÑOR ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.413.748 CONTRA LA ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX IDENTIFICADA CON NIT 900.266.018-9.

Competencias Múltiples del Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, conocedor del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por el señor **ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía **N°** 7.413.748 contra la **ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX** identificada con Nit 900.266.018-9., con fecha de siete (07) de Julio del 2021, y radicación N° 0800141890202020-00256-00, con facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble -finca rural- denominada "EL GUAMO", ubicada en jurisdicción del corregimiento la Chorrera, del municipio de Juan de Acosta, Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-0003512.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase previamente copia del presente decreto y el despacho comisorio aludido con los insertos, al Señor Inspector Rural de Policía de Chorrera, indicándole que atendido el presente regrese el comisorio debidamente diligenciado al juzgado de origen para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

Dado en Municipio de Juan de Acosta - Atlántico, a los diez (10) días del mes de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA
Alcalde

Elaboró: MManjarres – Aux. Jurídico.
Revisó: LEcheverría – Sec. Jurídico.
Aprobó: IAlemán – Asesor Jurídico Ext.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT 800.069.901-0

Chorrera, Agosto 26 del 2021

INFORME SECRETARIAL

DESPACHO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2020-256
DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA C.C. 7.413.748
DEMANDANDO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX NIT. 900.266.018.-

INFORME SECRETARIAL

Señor Inspector, a su despacho se allega despacho comisorio en proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Sírvase Resolver.

ADALBERTO MOLINA MOLINARES
Auxiliar Administrativo

Chorrera, 30 de agosto del 2021

ASUNTO: DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2020-256
DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA C.C. 7.413.748
DEMANDANDO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX NIT. 900.266.018.-9

Que mediante decreto No. 82 del 10 de agosto de 2021, emanado del **DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**, por el cual se hace la delegación para atender una orden judicial emanada por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO),** antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, según despacho comisorio 8-2021, promovido por **ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA,** contra **ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX.**

Teniendo en cuenta el despacho comisorio 8-2021, mediante sentencia del el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, El despacho a mi cargo avoca concomimiento la misma y fija fecha para **09 de Septiembre del 2021 a las 9:00 A.M.,** para la diligencia de entrega del inmueble denominado **"EL GUAMO"** ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-0003512 en proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**

Para tal fin notifíquese de la presente decisión a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE JUAN DE ACOSTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, POLICÍA NACIONAL E ICBF.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
INSPECCIÓN DE POLICÍA

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
Inspector Rural de Policía de Chorrera

ESTADO

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDANDO	FECHA	MOTIVO
DESPACHO COMISORIO: DESPACHO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO RADICADO: 2020-256	ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA C.C. 7.413.748	ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX NIT. 900.266.018.-9	AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021	DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Se fija el presente estado hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 A.M. en lugar visible en la inspección Rural de Policía del Corregimiento de Chorrera Atlántico, para notificar el contenido y se desfijara al terminar la jornada laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
INSPECCIÓN DE POLICIA
CHORRERA

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
Inspector Rural de policía de Chorrera

Chorrera, Chorrera, 31 de Agosto del 2021

OFICIO I.R.P No 017-2021

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA

E.S.M.

ASUNTO: DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2020-256
DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA C.C. 7.413.748
DEMANDANDO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX NIT. 900.266.018.-9

Asunto: Citación; comunicación

Por medio de la presente me permito citarle y saber la decisión tomada por este despacho, contenida en el siguiente proveído de fecha Agosto treinta (30) de 2021 que se encuentra ejecutoriado y a su disposición en su despacho, mediante el cual se resolvió:

"...Que mediante decreto No. 82 del 10 de agosto de 2021, emanado del DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por el cual se hace la delegación para atender una orden judicial emanada por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según despacho comisorio 8-2021, promovido por ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA, contra ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX.

Teniendo en cuenta el despacho comisorio 8-2021, mediante sentencia del el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, El despacho a mi cargo avoca concomimiento la misma y fija fecha para 09 de Septiembre del 2021 a las 9:00 A.M., para la diligencia de entrega del inmueble denominado "EL GUAMO" ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-0003512 en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Para tal fin notifíquese de la presente decisión a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE JUAN DE ACOSTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, POLICÍA NACIONAL E ICBF. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE,..."

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
INSPECCION DE POLICIA
Inspector Rural de Policía de Chorrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT 800.069.901-0

Chorrera, Chorrera, 31 de Agosto del 2021

OFICIO I.R.P No 015-2021

Señor:
ICBF
CENTRO ZONAL BARANOA
E.S.M.

ASUNTO: DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2020-256
DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA C.C. 7.413.748
DEMANDANDO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX NIT. 900.266.018.-9

Asunto: Citación; comunicación

Por medio de la presente me permito citarle y saber la decisión tomada por este despacho, contenida en el siguiente proveído de fecha Agosto treinta (30) de 2021 que se encuentra ejecutoriado y a su disposición en su despacho, mediante el cual se resolvió:

"...Que mediante decreto No. 82 del 10 de agosto de 2021, emanado del DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por el cual se hace la delegación para atender una orden judicial emanada por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según despacho comisorio 8-2021, promovido por ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA, contra ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX.

Teniendo en cuenta el despacho comisorio 8-2021, mediante sentencia del el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, El despacho a mi cargo avoca concomimiento la misma y fija fecha para 09 de Septiembre del 2021 a las 9:00 A.M., para la diligencia de entrega del inmueble denominado "EL GUAMO" ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-0003512 en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Para tal fin notifíquese de la preserte decisión a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE JUAN DE ACOSTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, POLICÍA NACIONAL E ICBF. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE,..."

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
INSPECCIÓN DE POLICIA
CHORRERA

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
Inspector Rural de Policía de Chorrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT 800.069.901-0

Chorrera, Chorrera, 31 de Agosto del 2021

OFICIO I.R.P No 014-2021

Señor:
EVARISTO ARTETA CASTRO
Personero Municipal
E.S.M.

ASUNTO: DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2020-256
DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA C.C. 7.413.748
DEMANDANDO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX NIT. 900.266.018.-9

Asunto: Citación; comunicación

Por medio de la presente me permito citarle y saber la decisión tomada por este despacho, contenida en el siguiente proveído de fecha Agosto treinta (30) de 2021 que se encuentra ejecutoriado y a su disposición en su despacho, mediante el cual se resolvió:

"...Que mediante decreto No. 82 del 10 de agosto de 2021, emanado del DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por el cual se hace la delegación para atender una orden judicial emanada por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según despacho comisorio 8-2021, promovido por ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA, contra ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX.

Teniendo en cuenta el despacho comisorio 8-2021, mediante sentencia del el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, El despacho a mi cargo avoca concomimiento la misma y fija fecha para 09 de Septiembre del 2021 a las 9:00 A.M., para la diligencia de entrega del inmueble denominado "EL GUAMO" ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-0[illegible]03512 en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Para tal fin notifíquese de la presente decisión a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE JUAN DE ACOSTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, POLICÍA NACIONAL E ICBF. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE...."

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
INSPECCION DE POLICIA
CHORRERA

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
Inspector Rural de Policía de Chorrera

Chorrera, Chorrera, 31 de Agosto del 2021

OFICIO I.R.P No 013-2021

Señora:
JENY PLATA (E).
Comandante de Policía Juan de Acosta
E.S.M.

ASUNTO: DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2020-256
DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA C.C. 7.413.748
DEMANDANDO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX NIT. 900.266.018.-9

Asunto: Citación; comunicación

Por medio de la presente me permito citarle y saber la decisión tomada por este despacho, contenida en el siguiente proveído de fecha Agosto treinta (30) de 2021 que se encuentra ejecutoriado y a su disposición en su despacho, mediante el cual se resolvió:

"...Que mediante decreto No. 82 del 10 de agosto de 2021, emanado del DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por el cual se hace la delegación para atender una orden judicial emanada por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según despacho comisorio 8-2021, promovido por ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA, contra ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX.

Teniendo en cuenta el despacho comisorio 8-2021, mediante sentencia del el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, El despacho a mi cargo avoca concomimiento la misma y fija fecha para 09 de Septiembre del 2021 a las 9:00 A.M., para la diligencia de entrega del inmueble denominado "EL GUAMO" ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-0003512 en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Para tal fin notifíquese de la presente decisión a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE JUAN DE ACOSTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, POLICÍA NACIONAL E ICBF. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE...."

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
INSPECCIÓN DE POLICÍA
CHORRERA

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
Inspector Rural de Policía de Chorrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT 800.069.901-0

Chorrera, Chorrera, 31 de Agosto del 2021

OFICIO I.R.P No 016-2021

Señor:
JUAN DAVID ROJAS
SECRETARIO DEL INTERIOR
JUAN DE ACOSTA
E.S.M.

ASUNTO: DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2020-256
DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA C.C. 7.413.748
DEMANDANDO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX NIT. 900.266.018.-9

Asunto: Citación; comunicación

Por medio de la presente me permito citarle y saber la decisión tomada por este despacho, contenida en el siguiente proveído de fecha Agosto treinta (30) de 2021 que se encuentra ejecutoriado y a su disposición en su despacho, mediante el cual se resolvió:

"...Que mediante decreto No. 82 del 10 de agosto de 2021, emanado del DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por el cual se hace la delegación para atender una orden judicial emanada por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según despacho comisorio 8-2021, promovido por ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA, contra ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX.

Teniendo en cuenta el despacho comisorio 8-2021, mediante sentencia del el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, El despacho a mi cargo avoca concomimiento la misma y fija fecha para 09 de Septiembre del 2021 a las 9:00 A.M. para la diligencia de entrega del inmueble denominado "EL GUAMO" ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-0003512 en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Para tal fin notifíquese de la presente decisión a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE JUAN DE ACOSTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, POLICÍA NACIONAL E ICBF. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE,..."

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
Inspector Rural de Policía de Chorrera

INSPECCION DE POLICIA
CHORRERA

AVISO

ASUNTO: DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO:	**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO),** antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
PROCESO	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO	**256-2020**
DEMANDANTE	**ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA C.C. 7.413.748**
DEMANDANDO	**ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX NIT. 900.266.018.-9**

Se le informa a la **ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX**, que el día 09 de Septiembre del 2021 a las 09:00 A.M. se llevara a cabo **DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** en el predio denominado **"EL GUAMO"** ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-0003512 en proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

Se fija el presente aviso hoy 01 de Septiembre siendo las 08:00 A.M. en un lugar visible del predio tal como lo señala el parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
INSPECCIÓN DE POLICIA
CHORRERA

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
Inspector Rural de policía de Chorrera

FIJACIÓN DE AVISO

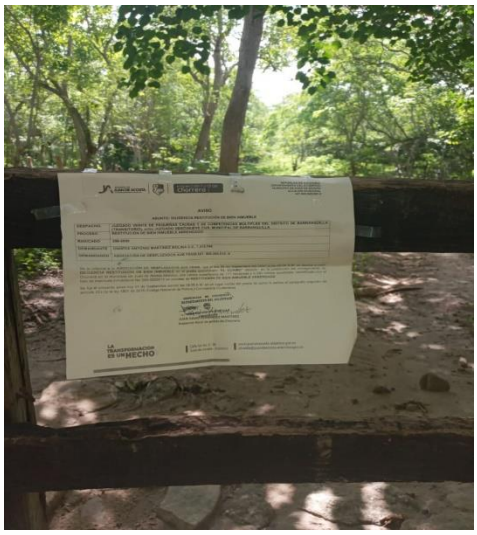

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DESPACHO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2020-256
DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA C.C. 7.413.748
DEMANDANDO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX NIT. 900.266.018.-9

En Chorrera corregimiento del municipio de Juan de Acosta, a los nueve (09) días del mes de Septiembre del 2021, siendo las 9:00 A.M., estando dentro del día u hora señalados mediante auto de fecha treinta (30) del mes Agosto, del presente año para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** denominado "**EL GUAMO"** ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-0003512, ordenado según comisorio No. 8-2021 emanado del **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO),** antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** dentro del proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** promovido por **ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA** contra **ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX.**

Hallándose en el despacho de la Inspección Rural de Chorrera, el auxiliar de la inspección, personal de Policía Nacional, el señor Personero del municipio de Juan de Acosta y demás acompañantes como consta en la lista de asistencia, el suscrito inspector dio inicio a la diligencia de **RESTITUCIÓN O ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** disponiendo el traslado del personal al inmueble ubicado en la dirección antes mencionada.

Acto seguido se procede a ubicar e identificar al bien inmueble objeto de la presente diligencia finca rural denominado "**EL GUAMO"** ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-0003512.

Una vez en el sitio de la diligencia de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** el demandante el señor **ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA** concede poder al Doctor **ARMANDO DEL VALLE LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 747.410.871 y con tarjeta profesional emanada del C.S.J. No. 102805**,** no obstante de ser comunicado por aviso visible en la entrada del bien inmueble procedemos a la entrada del bien inmueble, ingresando en el primer asentamiento después de desplazarnos unos 300 metros, hecho con palos no se vislumbra personas en dicho asentamiento, ni objetos que pudieran indicar que sea habitable el sitio.

Desplazándonos aproximadamente unos 400 metros del primer asentamiento, llegamos al segundo asentamiento donde encontramos un asentamiento hecho de latas y palos, con un criadero de patos, la cual se encuentra habitada por una familia, de la cual dos personas alegan ser miembros de la **ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX,** informan que tienen viviendo 12 años, acto seguido el suscrito inspector de policía reconoce el personería jurídica a la doctora **YENISFER ROMERO FREILE** identificada

con identificado con cedula de ciudadanía No. 32.834.213 y con tarjeta profesional emanada del C.S.J. No. 305613 apoderada de los señores **JANER VANER ANGULO CAMARGO** y **PABLO ANGULO CAMARGO**, a lo cual manifiesta la apoderada su oposición a la diligencia, la cual será allegada al despacho y se le dará el trámite correspondiente.

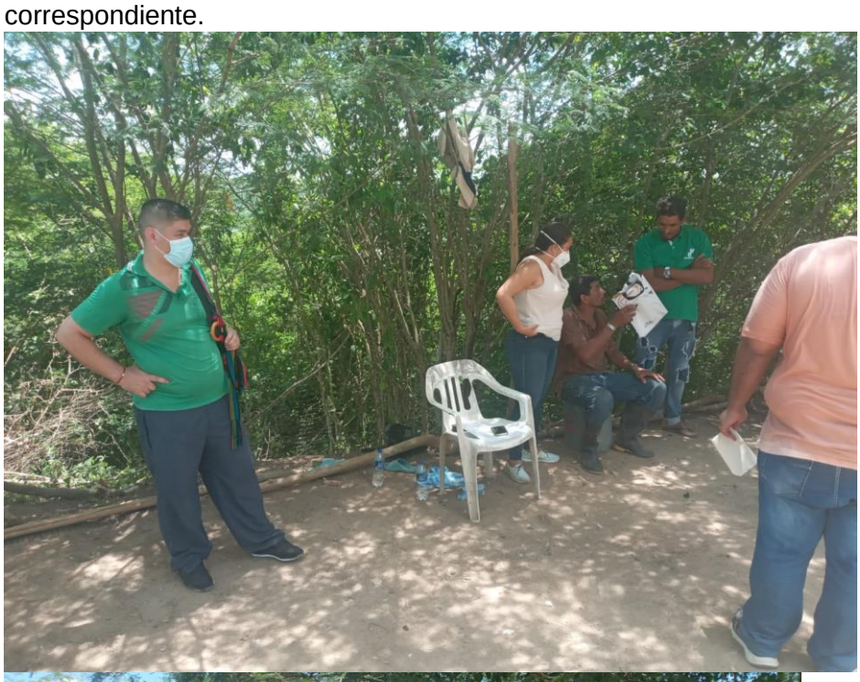

Se les solicita una certificación que los vinculen a la **ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX,** a lo cual se manifiestan que su hermano el representante legal de la asociación destruyo esos documentos, en consecuencia se les pone de presente que existe un despacho comisorio No. 8-2021, de la sentencia de fecha 07 de Julio de 2021, emanado del **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS**

MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** dentro del proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** promovido por **ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA** contra **ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX.**

Posteriormente se procede a realizar la inspección al asentamiento hecho de latas y palos de aproximadamente 3 metros cuadrados, encontramos abanico, dos camas matrimoniales, tanque para almacenamiento de agua, prendas de vestir de mujer, de niño a los alrededores aprecia un criadero de patos, cercado con ropa de hombre y de mujer lavada.

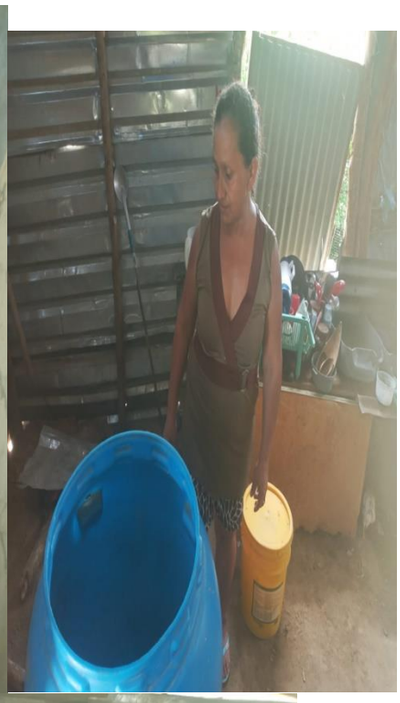

Se les consulta a los ocupantes cuantos son y manifiestan que son 7 y una es una menor de edad de brazos, así las cosas ante los nuevos hechos, al encontrarse un menor de edad y en ausencia del personal de ICBF, no queda de otra al suscrito que suspender la diligencia para garantizar los derechos del menor de edad y se reprogramara la diligencia, mediante auto motivado para tal fin.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por suspendida siendo las 11:30 del día 09 de Septiembre del 2021.

Se deja constancia todos los intervinieron en ella según acta de asistencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
INSPECCIÓN DE POLICIA
CHORRERA

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
Inspector Rural de Policía de Chorrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT 800.069.901-0

LISTA DE ASISTENTES

ASUNTO: DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), antes **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2020-256
DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA C.C. 7.413.743
DEMANDANDO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX NIT. 900.266.018.-9

FECHA DE LA VISITA 09 - 09 - 2021 **a las** 9:00 AM
DIRECCION: Finca rural denominado "**EL GUAMO**" ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-0003512.

LISTA DE ASISTENCIA

ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA	
EVARISTO ARTETA **PERSONERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**	
PERSONAL ICBF	- NO ASISTIO
PERSONAL DE POLICÍA	David Ortega.
PERSONAL DE POLICÍA	- Ronald Grey
PERSONAL DE POLICÍA	.
PERSONAL DE POLICÍA	. Domingo Cantana M.
ADALBERTO MOLINA MOLINARES **AUXILIAR ADMINISTRADO**	
JUAN DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ **INSPECTOR DE POLICÍA RURAL**	JUAN HERNANDEZ
Yenisfer Romero Fraile Apoderada Demandantes	Yenisfer Romero Fraile (Apoderada). PABLO ANGULO
	Carmen Julio
	JUAN ANGULO

LISTA DE ASISTENTES

Marylin Zabaleta Bohorquez

F= 11 folios
1 - cuaderno ~~33~~
1

SEÑOR (A)

UNICO DE POLICIA DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO

E S D

REF: OPOSICION A DILIGENCIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DTE: ONOFRE MARTINEZ MOLINA

DDO: ASOCIACION DE DESPLAZADOS AVE FENIX NIT .900.266.018

RAD:08001418920-2020-00256

YENISFER ROMERO FREILE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.834.213 expedida en Baranoa (Atlántico) vecina de esta municipalidad, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 305613 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los señores JANER VANER ANGULO CAMARGO y PABLO JOSE ANGULO CAMARGO, me permito presentar respetuosamente, ante Usted memorial de OPOSICION a diligencia judicial comisionada por el Juzgado (20) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple del Distrito de Barranquilla, a la Inspección única de policía de Juan de Acosta (Atlántico) por RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, contra mis poderdantes los hermanos ANGULO CAMARGO, quienes hacen parte de las familias que conforman la Asociación de Desplazados AVE FÉNIX, NIT. 9900.266.018-9 , programada en día y hora judicial Septiembre (09) del 2021, la cual procedo a sustentar de la siguiente manera y basada en los siguientes planteamientos que a continuación expongo:

1. **PRIMERA OPOSICION :**Me opongo a la Demanda y a diligencia de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por el señor ONOFRE MARTINEZ MOLINA, como propietario del bien inmueble "FINCA EL GUAMO" en proceso de radicación N°0256-2020, promovido ante el Juzgado (20) de Pequeñas Causas del Distrito de Barranquilla, dicho proceso se le dio un trámite de acuerdo al contemplado en el **ART 384** del **CGP**, que versa sobre la restitución de bien inmueble arrendado ,Art 1973 del CC, presentando como prueba un SUPUESTO contrato de arrendamiento calendado del año 2010, celebrado entre ONOFRE MARTINEZ MOLINA y la ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX representada legalmente por el señor JORGE ANGULO CAMARGO.
   El "supuesto contrato" que hoy se esgrime como prueba fehaciente para dar trámite a esta ACCION POLICIVA NUNCA TUVO SU ORIGEN en esa fecha NI POSTERIOR A ELLA, porque entre la ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX y el señor ONOFRE MARTINEZ MOLINA, se dio un **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE ATRAVÉS DE BENEFICIOS EMANADOS DEL GOBIERNO NACIONAL,**

La TRANSFORMACIÓN ES HECHO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
Recibí
Fecha Sept 21/21 3 p
Folio 11 Escrito
Radicado 249721092021

REPRESENTADOS EN SUBSIDIOS INTEGRALES A TIERRAS lo cual se demuestra con solicitud que aporto para que sea tenida en cuenta por el Despacho , dentro del proceso de la referencia memorial donde se requería al **INSTITUTO COLOMBIANO DEDESARROLLO RURAL (INCODER) SECCIONAL ATLÁNTICO** , calendado de fecha Marzo(01) del 2013 de Radicación 49132100309 , solicitando información sobre la convocatoria de la **NEGOCIACIÓN** donde se expone claramente la **MODALIDAD DE COMPRA DE LA FINCA EL GUAMO** de propiedad de ONOFRE MARTINEZ MOLINA , debidamente identificado en dicho memorial.

Contrato que al entender de mis defendidos y a lo pactado INCUMPLIO , el hoy demandante ONOFRE MARTINEZ MOLINA, una vez en los terrenos "FINCA EL GUAMO" los integrantes de la familia tomaron posesión de la tierra los hermanos ANGULO CAMARGO junto con sus familias, para explotarlas y subsistir, situación que continuo por tres años , contrario en lo pactado, introdujo personas a laborar en jornalera y pastaje hasta que el hoy demandante INICIA ACCIONES ARBITRARIA CONTRA los integrantes de la familia, cometiendo atropellos lo que conllevo a que los hoy demandados (Asociación AVE FENIX) se vieron en la necesidad de buscar la protección del estado mediante denuncias ante la fiscalía Seccional de Barranquilla POR AMENZAZAS. Y de tipo querella en Inspección de Policía por HURTO DE UN SEMOVIENTE.

Mis poderdantes nunca han cancelado cánones de ARRIENDO a ONOFRE MARTINEZ MOLINA porque DESCONOCEN a ONOFRE MARTINEZ MOLINA COMO ARRENDADOR de la finca el guamo jurisdicción del corregimiento la "CHORRERA"

Dando origen a una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, consagrado en el por parte del Juzgado ante quien se tramita el proceso de radicado N° 00256-2020.

2.-SEGUNDA OPOSICION: Me opongo a lo tramitado por el Juzgado (20) de pequeñas causas, NO SE ACOMPAÑO LAS NOTIFICACIONES a LOS OTROS DEMANDADOS DE LA ASOCIACION consignado en sentencia calendada de fecha Julio (7) del 2021 ,ART 384 del CGP N°3 que señala sobre la OPOSICION A LOS TERMINOS DEL TRASLADO DE LA DEMANDA SI NUNCA FUERON NOTIFICADOS, en su parte resolutoria al dar por terminado un contrato de ARRENDAMIENTO , que NO EXISTIO , y que no era el que realmente se suscribió con la Asociación de Desplazados AVE FENIX negociación la cual debió el Juzgado citar a todos los SUJETOS PROCESALES y no solamente a su representante legal JORGE ANGULO, ya que si bien es sabido que en materia de ASOCIACIONES todos los que la conforman responden solidariamente y como tal TODOS SON SUJETOS PROCESALES si no también varias familias a las cuales nunca se les notifico lo que se tramitaba a nivel de juzgados y de Alcaldía , la cual tampoco Notifico en la DEBIDA FORMA ya que solo se limitó a dar cumplimiento de manera sesgada el DECRETO N° 082 de Agosto (10) del 2021 en su ART 5° donde el funcionario solo se limitó a tomarse una foto frente a un portón y no prosiguió donde habitan otras edificaciones en la PARCELA EL MIRADOR DONDE HABITAN MIS PODERDANTES JANER VANER Y PABLO JOSE

ANGULO CAMARGO , tal y como lo estipula LA SENTENCIA C-295 del (18) de Noviembre del 1995.

3.-TERCERA OPOSICION: ME OPONGO, presentando QUERELLA POLICIVA DE AMPARO ALA POSESION , ante la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, contra ONOFRE MARTINEZ MOLINA , manifestando la VULNERACION de los DERECHOS FUNDAMENTALES de mis defendidos por el DESCONOCIMIENTO por parte de los entes territoriales del municipio de Juan de Acosta sobre la POSESION INITERUMPIDA Y PACIFICA QUE HAN PROMOVIDO MIS DEFENDIDOS DURANTE UN LAPSO DE (12) AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA que celebraron dicho contrato COMPRAVENTA DE LOS TERRENOS FINCA EL GUAMO CON ONOFRE MARTINEZ MOLINA, tiempo que es desconocido tanto por el Juzgado ante quien se tramita dicho proceso, y por la Alcaldía Municipal, vulnerando una vez más el derecho de mis defendidos a un JUICIO JUSTO, A UNA VIVIENDA DIGNA, DERECHO A LA IGUALDAD, DEFENSA y otros Derechos Constitucionales que no lo han tenido en cuenta ya que mis prohijados **HACEN PARTE DE LAS MUCHAS FAMILIAS VICTIMAS DE ESTE PAIS QUIENES SON DESPLAZADAS Y SIN DOLIENTES,** y de la cual hacen parte mis defendidos, acreditados por ACCION SOCIAL , documentos que aporto en dicha querella policiva.

PRUEBAS

1.- Memorial Oficio N° 051 dirigido al INCODER calendado de fecha Marzo del 2013

2.-Carta de firmas vecinos de los demandantes

3.-Copia de querella policiva presentada a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta Atlántico.

Y las demás que estime bien ordenar

Atentamente,

YENISFER ROMERO FREILE

CC N° 32.834.213 Baranoa

TP N° 305613 del C. S. de laJ

Que la entidad queda disuelta y en estado de liquidación el 01/04/2017 por inscripción número 6.333 de 01/04/2017, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: ASOAVEFENIX tiene como objeto social contribuir al desarrollo econOmico y social de los asociados, sus familiares y la comunidad en general a traves del desarrollo de actividades productivas, comerciales y de servicios del sector agropecuario dentro de su ambito de operaciones y de actividades culturales y sociales; considerando como principio fundamental el respeto por la existencia y el equilibrio de la biodiversidad de especies y culturas. Igualmente, es objetivo de ASOAVEFENIX contribuir a: Dignificar y valorar el trabajo humano; la produccion de riqueza social; una equitativa distribucion del ingreso; asi como al desarrollo empresarial autogestionario. Para el desarrollo de su mision, ASOAVEFENIX podra asociarse, fusionarse o incorporarse con/a otras asociaciones que tengan el mismo objeto social, adelantar proyectos productivos de manera autonoma o de contratos o acuerdos de alianza can otras organizaciones privadas o publicas, recibir donaciones y, en general, realizar cualquier acto licito que contribuya al desarrollo y cumplimiento de su objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: A011900 (PL) OTROS CULTIVOS TRANSITORIOS N.C.P.
PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: $3.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Son funciones de la Asamblea General las siguientes entre otras: Elegir entre los participantes a un Presidente y a un Secretario de la Asamblea; elegir los integrantes de la Junta Directiva; elegir al Revisor Fiscal y su Suplente; ejercer las funciones que de acuerdo con la ley, los estatutos y os reglamentos, corresponden a la Asamblea General como rogano supremo de administracion. Son funciones de la Junta Directiva de la Asociacion las siguientes entre otras: En general, todas aquellas funciones que le correspondan y qe tengan reacion con la direccion permenente de la Asociacion, no asignadas expresamente a otros organos por la ley o los presentes estatutos. El Presidente de la Junta Directiva sera el representante legal de la asociacion y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva. Son funciones del Presidente de la Junta Directiva entre otras: Representar legal y judicialmente a la asociacion; celebrar contratos hasta por un monto de Cuarenta (40) Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes en la fecha de los mismos; firmar los documentos y soportes contables que se generen en su actividad administrativas y en el desarrollo de actividades, proyectos y/o programas ejecutadas por la Asociacion; suscribir convenios o contratos de alianza, cuando a ello hubiere lugar; las demas que se deriven de la naturaleza de su cargo. El Vicepresidente asumira la Presidencia de la Junta Directiva por las faltas temporales o difinitivas del Presidente.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 15/01/2009, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/02/2009 bajo el número 23.292 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente.	
Angulo Camargo Jorge Enrique	CC 72186893
Vicepresidente.	
Ortega Mora William	CC 7926463

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVAA

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 15/01/2009, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/02/2009 bajo el número 23.292 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Angulo Camargo Jorge Enrique	CC 72.186.893
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Ortega Mora William	CC 7.926.463
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Gonzalez Rueda Omaira	CC 23.151.413
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Barrios Barrios Jorge Luis	CC 1.004.178.672
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Huertas Espinosa Juan Carlos	CC 92.521.939

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 15/01/2009, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/02/2009 bajo el número 23.292 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
Arana Londoño Ofelia	CC 41587418

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 08/09/2021 - 18:10:41
Recibo No. 8939215, Valor: 6,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: NG4369F8FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ASOCIACION DE DESPLAZADOS AVE FENIX SIGLA ASOAVEFENIX "EN LIQUIDACION"
Sigla: ASOAVEFENIX
Nit: 900.266.018 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 9.912
Fecha de registro: 12/02/2009
Último año renovado: 2009
Fecha de renovación del registro: 12/02/2009

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 01 E No 89 - 62
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico:
Teléfono comercial 1: 3659904
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 01 E No 89 - 62
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación:
Teléfono para notificación 1: 3659904
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó
Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta número 1 del 15/01/2009, del Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/02/2009 bajo el número 23.292 del libro I, se constituyó la entidad: asociacion denominada ASOCIACION DE DESPLAZADOS AVE FENIX SIGLA ASOAVEFENIX

DISOLUCIÓN

Signature Not Verified

las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

36 8

Juan de Acosta, marzo 7 de 2013.

Oficio No. 051 - 2013.

DIRECTOR TERRITORIAL
INCODER
Barranquilla Atlántico
E.S.D

**ASUNTO: CONSULTA CONVOCATORIA DE LA ENTIDAD-
NEGOCIACION ASOCIACION AVE FENIX. NIT 900.266.018-9 y ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, CC 7.413.748.**

Cordial saludo.

De manera atenta, y teniendo en cuenta, la calidad de ministerio público, he sido requerida por los anteriormente señalados con el fin de elevar consulta, ante ustedes, sobre el estado, de la negociación, mediante la cual el INCODER, concede beneficios a los miembros de la **ASOCIACION AVE FENIX. NIT 900.266.018-9,** con el fin de adquirir bajo la modalidad de compra la finca **EL GUAMO,** de propiedad del Señor **ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, CC 7.413.748.**
De igual forma, se les consulta, cual es el tiempo que el señor propietario, debe esperar, para poder perfeccionar el contrato de compra-venta, desde que fecha se inició la negociación, cuáles son los requisitos que aún no se han surtido y por los cuales no ha sido posible acceder a los recursos.
Teniendo en cuenta, lo manifestado, por el propietario, ante la imposibilidad de seguir soportando la carga, que se le ha impuesto por parte de los miembros de la Asociación al limitar su constitucional derecho a la propiedad, se les solicita informar, las posibilidades, con que este cuenta de enajenar el bien, a terceras personas, o disponer del inmueble en su condición de señor y dueño del mismo.
Es importante señalar, que lo anterior, se requiere con carácter URGENTE, para dar solución a posibles conflictos que se están presentado entre las partes.

Atentamente,

BEATRIZ ARTETA TEJERA
Personera Municipal

Elaboró. Rcl.

4 9

SEÑOR (A)

Chorrera Septiembre 9-2021

INSPECTOR DE POLICIA DE JUAN DE ACOSTA –ATLANTICO

E S D

De la manera más atenta nos dirigimos a Usted con el fin de manifestar ante este Despacho, que conocemos a los señores JANER VANER ANGULO CAMARGO Y PABLO JOSE ANGULO CAMARGO. Que son personas de buen trato, honestos y trabajadores que han vivido por varios años en la finca "EL GUAMO" y que han cosechado y criado animales para sus sustento y el de sus familias , que son personas honestas, humildes y de nobles de corazón , la anterior manifestación la hacemos con el pleno convencimiento que una vez más son VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO , no solo por parte de grupos al margen de la Ley, sino de la mala fe de personas (HERMANO JORGE ANGULO) que utilizaron sus nombres para satisfacer sus propias necesidades ,atentando contra su propio núcleo familiar.

Por tal motivo a través de nuestras firmas y números de cedulas le manifestamos a la funcionaria la calidad de seres humanos que son y que rechazamos este trato inhumano que hoy un proceso amañado y con abuso de poder los quiere sacar de sus casas.

Atentamente, los que aquí aportan sus firmas a este memorial

Julio E Molinares H C.C. 3.730.890 — 43 / 10

Daniel Mafiol S. CC: 1044391953

Alvaro Rolong CC 72122842

[illegible] 72010299 [illegible]

Keyla Hernández 1002012152

Jairo Teliano H. 1002011248.

Darwin Tilano 1044394179

Patricia Molina H 32834045

Andrea Barrios Molina 1067128965.

Odonil Mafiol S 1044390333

Maria Mafiol S. 1.044.393.508

Yonis Santiago 22514199

Eliro M 72016781

Eslaide Charris M 22 511 865

Justo Avila S 3. 730 032

Maria Molina H 22 509 432

Briceida Charris 22 510 866

Alvaro Molina 3730280

Nuris Viloria 1043116921

Kelly Avila C 1048213688

Jose Avila M 1044395107

[illegible] 1044393007

Norelis Avila Molina 32831768

Carlos Efimeno C 377924

Leda Hernandez 2251116

Yoladis Hernandez 22510807

Luis A Molina A 3,729330

Liana Avila 22512322

Juan C Tilano. 72122380

22514212

Angela Molina

22458642

Imelda Tilano 1002182959

Luis Coronado 3730961

Sam Santiago

42
11

Edwin santiago Padilla cc 8521.408
Jose cantillo s. 3729355
Carlos Echeverria — 1048213771
Carlos Molina H — 3729631
Seis Molina M — 3729625
Jorge Mario Avila C — 1044390610
Aldo Pacheco M. — 72122855.
Guillermo Molina R → 3729642
Milton Jimenez → 1001788773
Aristides orozco — 8531301
Abel Pedroza — 72.232.522
Natividad Molina O - 22.407.644
Antolin Reyuande cc 3684745
Diana Hernández 32734121
Juan martines R - 1044395040
Jhose Diaz . 1044290381
Armando Rolong . 3729551
3729972
Bernardo Avila
Johan Avila 1002011960
Abimael Tilano 7439876
Francisco Silvera 72'017.316
Manuel Sierra 72018752
Martha escalante 1.147693659
César Cantillo Santiago cc. 3729637.
CARLOS AVILA H C.C. 3730857
Itala Molina 3729599
Alfonso Barrios O. 72.016.024
Alidis cantillo G. 22512031

RV: Remisorio de Diligencia - EXT-QUILLA-21-213319 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co>

Mié 03/11/2021 14:02

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por favor no responda este correo, si necesita enviar una nueva solicitud y/o petición, debe hacerlo a través del correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co o en la página web, ventanilla virtual: https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-o-renuncias
Este correo no recibe respuestas, si necesita enviar una nueva solicitud, respuesta y/o petición debe hacerlos a través de nuestros canales virtuales o los correos antes mencionados.

De: Jose Manuel Vargas Puerta <jvargasp@barranquilla.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 13:54
Para: correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>
Asunto: Remisorio de Diligencia - EXT-QUILLA-21-213319

Buen día,

Se envía QUILLA-21-265764 y anexo, Remisorio de Diligencia - EXT-QUILLA-21-213319, para el respectivo envío a "j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Cordialmente,

JOSE MANUEL VARGAS PUERTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
jvargasp@barranquilla.gov.co
3145617611
Carrera 43 No. 35 - 38
Centro Comercial Los Ángeles – Piso 2
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

QUILLA-21-265764

Barranquilla, 2 de noviembre de 2021

Señor (es):
JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.	DESPACHO COMISORIO No. 005 de 2021 REALIZADO
RAD	2019-00446-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA
DEMANDADO:	KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO

Asunto: Remisorio de Diligencia Realizada identificada con radicado EXT-QUILLA-21-213319

Cordial saludo.

A través de la presente me dirijo a Usted en mi calidad de comisionada para la realización de la diligencia de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, como viene ordenado en el **despacho comisorio No. 005 DE 2021** de su Juzgado y que remito en **(09) folios** útiles y escritos del acta mediante el cual se dio cumplimiento a su comisión **el 26 de octubre de 2021**, en el cual se materializó la diligencia de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

Lo anterior para su competencia y fines pertinentes.

Me suscribo de Usted en espera de haber dado cabal cumplimiento a su comisión, en los términos antes señalados.

Cordialmente,

Jeniffer Villarreal
JENIFFER VILLARREAL DE HOYOS
Secretaria Distrital de Gobierno
Anexos: 01 Archivo pdf - Diligencia Realizada Restitución de Bien Inmueble Despacho (09 Folios)
Proyectó: Imatos
Revisó: Rserje

DILIGENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE, ORDENADA MEDIANTE DESPACHO COMISORIO No 005 de 2021 DEL JUZGADO DE VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

En el Distrito de Barranquilla a los 26 días del mes de OCTUBRE de 2021 siendo las 09:00 a.m. se constituyó en audiencia pública la Secretaría de Gobierno tal y como viene ordenado en el auto anterior, con el fin de darle cumplimiento al despacho comisorio No 005 de 2021 emanado del JUZGADO DE VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA., Dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurado por MARIA CANTILLO DE BENJUMEA , en contra de KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, con la finalidad de realizar la práctica de la diligencia RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en el inmueble ubicado en la CARRERA 24 No 19-36 BARRIO REBOLO . Acto seguido se deja constancia de la presencia del delegado de la personería FABIO PERTUZ PERTUZ identificado con CC No 8.766.789, de SOLEDAD. seguidamente se deja constancia de la presencia del apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.809.343 portador de la TP No 136619 del CSJ. En este estado de la diligencia encontrándonos en el inmueble objeto de restitución se deja constancia que somos atendidos por KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO (demandada) identificado con CC No 1.043.150.990 De soledad a quien se le hace saber el motivo de la presente diligencia y el alcance legal de la misma. Acto seguido se deja la constancia de la presencia de los miembros de la fuerza pública. En este estado de la diligencia se deja constancia que encontrandonos en el inmueble objeto de restitución la persona que nosrecibe permite el ingreso de los funcionarios de manera voluntaria, seguidamente el Despacho garante del debido proceso procede a identificar el inmueble y sus ocupantes de la siguiente manera: Se trata de un apartamento ubicado en la carrera 24 No 19-36 barrio Rebolo de esta ciudad con puerta principal de entrada en aluminio con reja protectora en hierrro seguidamente pequeña sala, coina, dos habitaciones y un baño social con sanitario y ducha, el baño se encuentra seienchapacho, pequeño patio con área de labores, al patio se accede por medio de una puerta de madera, cielo razo en triple, pisos en baldosa de granito y ventana de madera con vidrio y reja protectora en hierro, en términos generales el inmueble se encuentra en mal estado de conservación. Seguida mente se deja constancia que el inmueble se encuentra ocupado por: los señores KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, GREYS CECILIA RIVAS, PETRONILA ELENA AVENDAÑO CASTILLO, WALTER SAMUEL JIMENEZ RIVAS y los menores de edad de nombres: RICARDO REY TRIBIÑO y YUNNELL RIVAS AVENDAÑO. Acto seguido el Despacho proceee el virtud del art. 107 del CGP a conceeerle el uso de la palabra a la persona que nos recibe y en uso de ella manifiesta: Lo unico que tengo que decir no es mucho, ella de esto no me dijo, el marido mío hablo con ella y yo y le dije que me diera un tiempo hace como dos días que fue que me dijo, porque ella me recibía plata y no me había dicho, hace dos días que ella me dijo, que puedo solucionar yo en dos días, no me debió recibir plata y me debió decir te van a hacer estopero ella me reciabía la plata, ella es la señora MARY CANTILLO, yo unico que le digo es que por lo menos me espere hasta enero, yo le garantizo que si tengo que firmar algún papel se lo firmo, pero que me de una espera. Acto seguido este despacho de lo manifestado por la prsona que nos recibe le corre traslado al apoderado de la parte demandante, a lo que manifiesta: En el proceso de restitución se cumplió con el debido proceso lo cual incluía hacer las respectivas notificaciones de la demanda, se realizó la notificación personal y la notificación por aviso, la demandada conoció el texto de la demanda, no designó a poderado, renunció a su deber legal de defenderse, frente a estas circustancias, lo único que le quedaba al despacho era ordenar la restitución del inmueble como efectivamente se hizo en ningún momento se allegó prueba alguna al Despacho que demostrara que la señora KEILY PAOLA RIVAS cumplió con su deber de pagar el arriendo a la demandante, en criterio del suscrito no se le vulneró ningún derecho, se le respetaron sus garantías procesales y en cuanto a la suplica que hace de que se le concedan dos meses más no esta en mi poder concederlo debido a

que ésta orden fue dada en el mes de mayo del presente año y sólo hasta el día de hoy se ejecuta, por lo anterior dejo sentada mi posición frente a lo manifestado por la señora KEILY PAOLA RIVAS y que no es de acepto el que se concedan dos meses más de prorroga. Seguidamente el Despacho retoma el uso de la palabra y presenta las siguientes consideraciones: Nos encontramos en cumplimiento de una orden judicial debidamente ejecutoriada emanada del Juzgado veinte de pequeñas causas y competencias multiples de Barranquilla mediante despacho comisorio No 005 de 2021 en el que se ordena la restitución del inmueble ubicado en la carrera 24 No 19-36, al llegar al inmueble fuimos recibidos por la señora KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO quien funge como demandada dentro del proceso y quien permitió el ingreso a los funcionarios de manera voluntaria al interior del inmueble, el Despacho garante del debido proceso identificó el inmueble y a sus ocupantes y garantes del derecho a contradicción y defensa se le concedió el uso de la palabra a la persona que nos recibe, quien en uso de su intervención no presentó oposición alguna, más bien se limitó a cuestionar que la demandante s ólo hasta hace dos días le informó de la existencia del presente proceso y solicitó una espera hasta el mes de enero ya que en dos días no podía solucionar y que se comprometía a firmar cualquier documento para garantizar lo expresado. Seguidamente el apoderado de la parte demandante en uso del traslado manifestó que no se vulneró el debido proceso ya que la demandada fue debidamente notificada y con respecto a la solicitud realizada por la demandada de un plazo, este se abstuvo de pronunciarse al respecto y solicitó el cumplimiento de la orden ya que esta data desde el mes de mayo del presente año. Luego de la intervención de las partes observa este despacho que no se presentó oposición alguna, en tal virtud resulta procedente darle cumplimiento a lo ordenado por el Juez comitente, es decir ordenar la restitución inmediata del inmueble ocupado por la demandada KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, ya que se cumplen todos los requisitos exigidos por lasnormas sustanciales y procesales que avalan la decisión asumida por la comisionada de materializar la entrega del inmueble en favor de los demanda ntes, por lo anteriormente expuesto este Despacho procedea: PRIMERO: Ordenar la entrega real y material del inmueble ubicado en la CARRERA 24 No 19-36 barrio Rebolo de esta ciudad al demandante representado en esta diligencia por el Dr. JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA. SEGUNDO: Se le ordena a la demandada y a cualquier otro ocupante del inmueble la desocupación inmediata, para lo cuál se leconcede un término de treinta minutos para que inicien las labores de desocupación de manera voluntaria, de no ser así se utilizará el concurso de la fuerza pública. TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley en efecto que la ley establece.Acto seguido este Despacho deja constancia que no se hicieron uso de los recursos. Acto seguido el Delegado del Ministerio Público solicita el uso de la palabra, el Despa cho le la concede y en uso de ella manifiesta: Como representante del Ministerio Público y comisionado para esta diligencia, observo que no ha habido violación al debido proceso ni al derecho de defensa, la demandada tenía pleno conocimiento del proceso de restitución que hoy se esta materializando con la entrega del inmueble objeto de diligencia, así mismo se precisa que ha tenido todas lagarantías constitucionales y legales en el mismo, ahora bien, por cuestiones de humanismo y que la demandada le solicitó al apoderado un plazo hasta el mes de enero el cuál fue rechazado por éste, ahora bien como Ministerio Público es bueno solicitarles al demandante a travez de su apoderado en la posibilidad de concederle un plazo prudencia l para que de manera voluntaria y sin traumatismo alguno desocupen el inmueble que habitan. Acto seguido este Despacho le corre traslado de la solicitud realizada por el Delegado del Ministerio Público al Dr. JUAN ROMAÑA apoderado de la parte demanda nte, a lo que manifiesta: No es de recibo la presente solicitud debido a que la demandada ya tuvo diálogo con la propietaria en el transcurso de la diligencia y esta no aceptó tal propuesta, una prorroga implicaría que toda la institucionalidad que hoy nos acompaña estuviese presente el día del cumplimiento de la misma lo q ue a todas luces es imposible. Acto seguido el Despacho retoma el uso de la palabra y hace entrega real y material del inmueble ubicado en la carrera 24 No 19-36 ba rrio Rebolo de esta ciudad al Dr. JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA quien ma nifiesta que lo recibe a satisfacción en las condiciones que fue descirto. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada siendo las 01:05 pm y se firma por q uienes en ella han intervenido.

FIRMA S:

ILIANA MATOS R.
Funcionaria Comisionada
Secretaría de Gobierno

KEILY RIVAS AVENDAÑO
Quien nos recibe
(DEMANDADA)

JUAN G. ROMAÑA MENA
Apoderado del Dte.

FABIO PERTUZ P.
Delegado del Ministerio
Público

ISAAC MORENO
Función secretarial
Secretaría de Gobierno

RONAL PLACA 161677

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA BAQ

NIT 890.102.018-1

Barranquilla, 15 DE OCTUBRE de 2021

INFORME SECRETARIAL.

Señora Secretaria de Gobierno, a su despacho para informarle que la parte demandante solicitó fijar fecha para la diligencia de **RESTITUCION DE INMUEBLE** ordenada en el despacho comisorio **005 Del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Sírvase proveer.

YENNY YAJAIRA PINILLA
Función Secretarial

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, 15 de octubre de 2021

Analizando el despacho comisorio que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la práctica de la diligencia **RESTITUCION DE INMUEBLE** ordenada en el despacho comisorio **005 Del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Hace saber que dentro del proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE decreta RESTITUCION DE INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 24 # 19-36 BARRIO REBOLO,** de esta ciudad.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Avoca conocimiento de la presente actuación y fija fecha para la práctica de la diligencia de **RESTITUCION DE INMUEBLE,** para el día **26 DE OCTUBRE DE 2021** en el inmueble **UBICADO EN LA CARRERA 24 # 19-36 BARRIO REBOLO** de esta ciudad a partir de las **9:00 AM.**

SEGUNDO: Asígnese Al funcionario **ILIANA MATOS RAMOS** para realizar práctica de la diligencia; y a su vez notifíquese A LA PERSONERIA DISTRITAL Y A LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que preste el acompañamiento necesario.

TERCERO: líbrese los oficios de rigor.

JENIFFER VILLAREAL DE HOYOS
Secretaria de Gobierno

La presente actuación se notifica por Estado Número 71. El día 19 de OCTUBRE de 2021

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / BAQ

NIT 890.102.018-1

ESTADO No. 71
FECHA ESTADO 19 DE OCTUBRE DE 2021
SECRETARIA DE GOBIERNO
JENIFFER VILLAREAL DE HOYOS

DESPACHO COMISORIO No	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACION	DESPACHO	RESPONSABLE
005	2019-000446	MARIA CANTILLO DE BENJUMEA	KEILY PAOLA RIVAS AVENDANÑO	15 DE OCTUBRE DE 2021	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA DE DILIGENCIA	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JENIFFER VILLAREAL DE HOYOS

YENNY YAJAIRA PINILLA.
FUNCION SECRETARIAL

(E) H 71

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

DESPACHO COMISORIO No. 005 DE 2021

RAD: 0800141890202019-00446-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

AL JEFE

ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA O QUIEN HAGA SUS VECES

HACE SABER:

MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA en su condición de arrendadora, celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, contra la demandada KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24N No. 19-36, Barrio Revolo de esta ciudad.

Que dentro del proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE de la referencia, seguido por MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA en su condición de arrendadora, contra la demandada KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, en su condición de arrendataria, se le ha comisionado por medio de sentencia de fecha siete (07) de mayo de 2021, que declaró la terminación del contrato, al tenor de lo dispuesto en la parte resolutiva, así:

*"**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA, identificada con CC. No. 32.652.370 en su condición de arrendadora, con la demandada KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 1.043.150.990, como arrendataria, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.800.000.oo), discriminados de la siguiente manera:*

CONCEPTO ***VALOR***

FECHA PERIODO	***CANON***
octubre de 2018	*$280.000*
Noviembre de 2018	*$280.000*
Diciembre de 2018	*$280.000*
Enero de 2019	*$280.000*
Febrero de 2019	*$280.000*
Marzo de 2019	*$280.000*
Abril de 2019	*$280.000*
Mayo de 2019	*$280.000*
Junio de 2019	*$280.000*
Julio de 2019	*$280.000*
TOTAL	***$2.800.000***

***SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN** del bien inmueble ubicado en la Carrera 24N No. 19-36, Barrio Revolo de esta ciudad, a cargo de la parte demandada KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 1.043.150.990. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.*

***TERCERO: COMISIÓNESE,** a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.*

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

26 oct

CUARTO: *Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($224.000.oo), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaría.*

QUINTO: *Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.".*

Para el cumplimiento de lo anterior y la efectividad de la medida, el presente despacho comisorio deberá ser remitido a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Distrito de Barranquilla, para que a través de las ritualidades del reparto, designe para la diligencia de secuestro al Alcalde de la localidad que corresponda, ello, atendiendo a la directrices impartidas por el Concejo Distrital de Barranquilla mediante Acuerdo No. 0012 de 2017[1].

Se le anexa copia de la providencia donde se le comisiona. Sírvase proceder de conformidad Barranquilla D.E.I.P., _____ (___) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] http://www.concejodebarranquilla.gov.co/descargas/acuerdos/2017/ACUERDO-No.-0012-POR-MEDIO-DEL-CUAL-SE-ASIGNA-UNA-A-LOS-ALCALDES-LOCALES-DEL-DISTRITO-ESPECIAL-INDUSTRIAL-Y-PORTUARIO-DE-BARRANQUILLA.pdf

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ab882c8a2f29bb26f272b91113f751c7ac82d5d85c61e022a176c97917175**
Documento generado en 19/05/2021 01:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Barranquilla, _____ de _____ de 2021

Oficio: 00197-2019-00446

Señor (a) (es)
INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Ciudad.

Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890202019-00446-00
Demandante: MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA, identificada con CC. No. 32.652.370
Demandados: KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 1.043.150.990

Por auto de fecha dictado dentro del proceso de la referencia, el juzgado ORDENÓ remitir el presente despacho comisorio N° 005 para que se sirva diligenciarlo con la mayor brevedad posible.

Atentamente,

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

Firmado Por:

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37cbb8104dd00997656ae5a9f14d1981ee29c788369bb57c8dbe64d976a1ca42
Documento generado en 19/05/2021 01:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia